

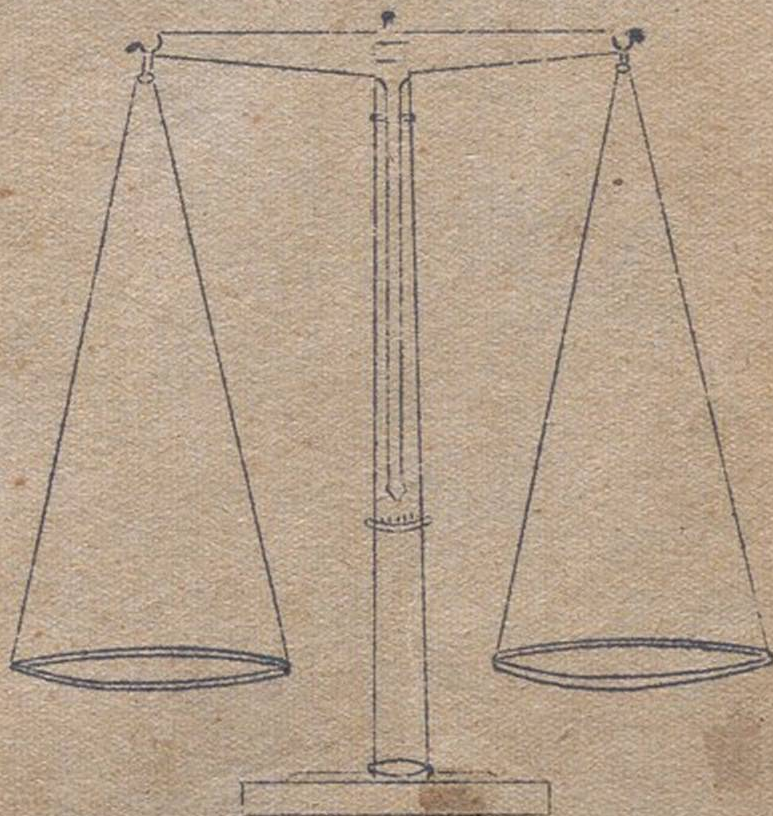
BN
341.72097293
I37e

DERECHO CIVIL

PRIMER CURSO

Lic. J. Marino Incháustegui.

LEX



1937

Ciudad Trujillo, R. D.

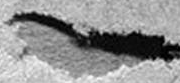
BN
I37e

A mi querido colega y amigo
Lic. Damian Bay. B.

J. M. Arino Indriáns Agui

Abril 9-1937

33953



ENSAYO DE DERECHO CIVIL

Primer Curso,

por el

Lic. J. Marino Incháustegui Cabral,

Preparado conforme al Programa vigente de

la Universidad Nacional.

1937

BN

41.72097293

77e
e.1

2.-

DEDICATORIA,

Al Unico Doctor Honoris Causa do
minicano, de la Universidad Nacio
nal, la más vieja del Nuevo Mun-
do: RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MO-
LINA.

Reverentemente,

Lic. J. Marino Incháustegui.

Ciudad Trujillo, R. D.
Marzo de 1937.

006223



Derecho Civil, las cuales se han ido corrompiendo con las varias copias que malos mecanógrafistas han ido paulatinamente plagando de errores.

Graduado ya y dictando clases particulares de Derecho, (las cuales inicié, y es muy justiciero confesarlo, debido a súplicas constantes y persistentes de mi gran amigo el Br. Don P. A. Gomez, inteligente, aprovechado estudiante de la Facultad de derecho, a quien debo el haberme dedicado a esta labor), me afirmé en el propósito de realizar ese trabajo, y a él me he consagrado en todo mi tiempo disponible, con entusiasmo y ardor juveniles.

Sin enumerar los múltiples trabajos que he tenido necesidad de realizar para completar mi labor, y que muy bien conocen todas aquellas personas que se hayan dedicado al estudio de una materia en todo su conjunto e intensidad en nuestro país, y que dejo a la apreciación justiciera del público, ha habido razones que casi me han detenido en la realización de mi propósito.

Economicamente, dado el pequeño número de estudiantes, el producido de obras de este genero es exíguo. Sin embargo, hemos vencido los obstáculos, confiando en que habrá de dispensarse buena acogida a este ensayo, que, a honra lo proclamamos, es el primero en su género que se publica en la República Dominicana.

El segundo obstáculo ha sido el temor a la crítica por el atrevimiento, podemos decir, de lanzarnos a escribir sobre tales cosas, cuando hay tantos, más capacitados que nosotros, que habrán de llenar de defectos la obra realizada. Pero una razón nos ha decidido y es que el hecho de que el trabajo como de humano nacimiento, tenga lunares, no autoriza a aquellos que no han tenido la dedicación ni la valentía de realizarlo, a hacer resaltar las faltas. Ojalá que ellos, en vista de los errores, decidieran hacer una obra superiorísima, y nos consideraremos satisfechos con tal éxito.

1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025



PLAN A SEGUIR.

Tuve, al principio, la intención de completar la obra con anotaciones de la jurisprudencia nacional, pero la labor hubiera resultado muchísimo más ruda y el tiempo disponible era demasiado corto, por la dificultad en localizar los datos necesarios. Sin embargo, si algún día llega a imprimirse una segunda edición de este libro, y es a mí a quien corresponde tal empresa, este ensayo irá acompañado con anotaciones de la Jurisprudencia Nacional.

El plan que se seguirá es el siguiente: la obra estará dividida en 22 Capítulos, correspondientes cada uno al punto respectivo del Programa del Primer Curso de Derecho Civil de la Universidad Nacional; cada Capítulo irá encabezado con el texto del punto del Programa del cual trata, luego in extenso las citas que expresamente se hacen en el Programa y por último el desarrollo del trabajo, clasificándolo por preguntas numeradas. Cada Capítulo se irá publicando separadamente, como si se tratara de una monografía.

Los números entre paréntesis, por ejemplo: (1), (3) etc., significan reenvíos a las notas del Apéndice.

1.- DERECHO CIVIL.

No. 1.

PROLEGOMENOS.

- 1.- Noción y diversos conceptos del derecho.
- 2.- División fundamental del derecho.
- 3.- Modalidades del derecho positivo.
- 4.- Doble aspecto del derecho positivo escrito.
- 5.- Noción del Derecho Nacional o Interno.
- 6.- División del Derecho Nacional.
- 7.- Noción del Derecho Público y del Privado.
- 8.- Ramos del Derecho Público.
- 9.- Noción del Derecho Constitucional, del Administrativo y del Penal.
- 10.- Ramos del Derecho Privado.
- 11.- Noción del Derecho Civil y del Comercial.
- 12.- Noción del Derecho Internacional o Externo.
- 13.- Noción del Derecho Internacional Público y del Privado.
- 14.- Frecuente confusión entre el Derecho Internacional Público y el llamado de gentes (Jus gentium).
- 15.- Fuentes principales del Derecho Francés.
- 16.- Períodos históricos del Derecho Francés.
- 17.- Razón histórica de haberse adoptado los Códigos Franceses como leyes del Estado Dominicano.
- 18.- Definición y estructura del Código Civil.
- 19.- Alternativas del Código Civil Dominicano.
- 20.- Número de artículos del Código Civil Francés y del Dominicano.
- 21.- Motivo de la diferencia.
- 22.- Promulgación del Código Civil Dominicano vigente.

(Primer punto del programa oficial de la Universidad Nacional).



1.- NOCION Y DIVERSOS CONCEPTOS DEL DERECHO.

El derecho, según Lacantinerie, es el conjunto de preceptos que reglamentan la conducta del hombre hacia sus semejantes, y del cual es posible, al mismo tiempo que justo y útil, asegurar su observación aún por vía de constreñimiento exterior. El derecho así entendido se califica a menudo de derecho objetivo.

"La palabra derecho es también empleada con otra acepción absolutamente diferente: él designa entonces la facultad que la ley (el derecho objetivo) reconoce a una persona de imponer su voluntad, en vista de un objeto determinado, a las otras personas con las cuales se encuentra en relación. Es en este sentido que la palabra es empleada cuando se habla del derecho de propiedad, del derecho de acreencia o del derecho de testar. A fin de precisar más y para evitar el equívoco, se aplica algunas veces a estas facultades la calificación de derecho subjetivo".

EL DERECHO ES UNA CIENCIA O UN ARTE?.- Rama de la Sociología, el derecho es una ciencia, pues estudia las necesidades sociales y los medios de satisfacerlas. ("Ciencia es el conocimiento metódico de las leyes de la naturaleza").

Es también un arte, pues éste es "un conjunto de procedimientos combinados para alcanzar un resultado bello o útil". Cuando estos procedimientos tiendan a satisfacer las necesidades sociales por implantación de buenas leyes será "arte legislativo" y cuando sirvan para aplicar estas leyes en la mejor forma posible, será "arte jurisprudencial".

ESTUDIO DE LAS FUENTES DEL DERECHO.- Para estudiar el derecho es necesario estudiar sus fuentes. Estas son, principalmente, la costumbre y la ley. Además hay que tener presente el derecho natural, para investigar si sus sanos principios han sido aplicados. (Sobre el Derecho Natural, véase Pregunta No. 2).

En cuanto a la costumbre, muchas veces sirve de cuna a la ley, que al nacer reposa en ella, y por lo tanto el derecho al ser estudiado necesita del análisis de aquella para deducir su alcance y extensión, y como punto de partida para llegar al derecho escrito.

La ley es la base y el objeto principal del estudio del derecho. Nuestra Constitución vigente establece en su Artículo 87: "A ninguno se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe".

Hay ciertos casos en los cuales el Juez de lo civil que está obligado, bajo pena de incurrir en el delito de de negación de justicia, a fallar el punto del debate que se le somete, se encuentra con que la ley, el derecho escrito, no establece nada sobre el particular. Entonces el Juez fallará teniendo en cuenta los precedentes judiciales, si los hay, y los principios de la equidad y el dictado de su conciencia. No ocurre lo mismo en materia penal, pues la máxima "nulla pena sine lege" (no hay pena sin ley) impide llegar a esta conclusión.

ANTECEDENTES DE LA LEY.- Para estudiar la ley es necesario estudiar también sus antecedentes. Por lo tanto, es de mucha importancia analizar los debates legislativos efectuados cuando se conocía del proyecto que originó la ley.

En cuanto a la discusión de las leyes, ésta se encuentra en los Boletines que publican periódicamente el Senado y la Cámara de Diputados, y que es interesante estudiar, cuando haya duda acerca del alcance del proyecto o de la in tención que tuvo el legislador al proponerlo y al adoptarlo.

JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA.- Debemos estudiar, además, la Jurisprudencia y la Doctrina.

Jurisprudencia es el conjunto de opiniones de los Jueces sobre los casos que le han sido sometidos y han fallado.

Handwritten text, possibly a list or notes, located in the upper left quadrant of the page.

Small handwritten note or mark in the upper middle section.

Small handwritten note or mark in the upper right section.

Handwritten text, possibly a list or notes, located in the middle left quadrant of the page.

Small handwritten note or mark in the middle right section.

Large handwritten text block, possibly a list or notes, located in the lower left quadrant of the page.

Large handwritten text block, possibly a list or notes, located in the lower middle section of the page.

Large handwritten text block, possibly a list or notes, located in the lower right section of the page.

Small handwritten mark or note at the bottom center of the page.

Small handwritten mark or note at the bottom right of the page.

Jurisprudencia significaba, primitivamente, la obra de los Jurisconsultos, o como se les denominaba entonces, de los Prudentes.

Cuando las diversas decisiones judiciales sobre un mismo punto están de acuerdo, se dice que la jurisprudencia es constante y cuando hay divergencia se dice que la jurisprudencia es incierta o dudosa.

La Doctrina la constituye el conjunto de opiniones que los autores dan en sus obras, sobre tal o cual punto determinado o tal materia del Derecho.

Podemos decir que la doctrina es la teoría y la jurisprudencia la práctica. La Doctrina es casi siempre revolucionaria y con sus innovaciones e ideas renovadoras hace progresar las instituciones del derecho positivo, mientras que la jurisprudencia es casi siempre retardataria y estacionaria.

DISTINCION DEL DERECHO Y DE LA MORAL.- El derecho y la moral se distinguen claramente, por abarcar campos distintos.

Hay casos en los cuales, (y son la mayoría), el derecho ha tenido en cuenta los preceptos de la moral. Sobre todo, la prueba más palpable de esta afirmación, es el texto del artículo 6 del Código Civil: "Las leyes que interesan al orden público y a las buenas costumbres no pueden ser derogadas por convenciones particulares". Las buenas costumbres son determinadas en cada país por la moralidad de la sociedad en la época en la cual existen estas leyes.

En otros casos el legislador consagra principios que no están de acuerdo con la moral. Por ejemplo, alegar prescripción de una deuda es ampararse en un principio de derecho positivo, pero es violar una regla de moral que ordena cumplir a cabalidad con nuestras obligaciones.

Foignet, Droit Civil, tomo 1, edición del 1927, dice:



"RELACIONES DE LA MORAL CON EL DERECHO".- Opinión común.- Es necesario no confundir el derecho con la moral. Ellos difieren, según la opinión común, desde los puntos de vista siguientes:

1o.- El dominio del derecho es menos extenso que el de la moral.

En efecto, la moral determina nuestros deberes con Dios, con nosotros mismos y con nuestros semejantes. El derecho, al contrario, se ocupa exclusivamente de nuestras relaciones con nuestros semejantes.

2o.- Las reglas de la moral son más extensas que las del derecho.

La moral nos ordena, no solamente no hacer mal a nuestro prójimo, sino además hacerle bien.

El derecho nos ordena sólomente no causarle perjuicio.

La moral dice: "Haz a otro lo que quisieras que te hicieran a tí". El derecho se limita a decir: "No hagas a otro lo que no quisieras que se te hiciera a tí".

Como ha dicho el jurisconsulto Pablo "non omne quod licet honestum est" (no todo lo que es permitido por el derecho es honesto y moral).

3o.- Las reglas de la moral escapan a toda sanción exterior, es decir que no se puede asegurar su observación por el empleo de medios coercitivos.

Ejemplo: si el rico falta al deber de caridad que la moral le ordena con el pobre, el no puede ser obligado a observarlo.

Supongamos al contrario, que un deudor niega pagar a su acreedor. Este podrá conducirlo ante los Tribunales y hacerle condenar a pagar la suma que le debe.

"RELACIONES DE LA MORAL CON EL DERECHO".- Opinión común.- Es necesario no confundir el derecho con la moral. Ellos difieren, según la opinión común, desde los puntos de vista siguientes:

1o.- El dominio del derecho es menos extenso que el de la moral.

En efecto, la moral determina nuestros deberes con Dios, con nosotros mismos y con nuestros semejantes. El derecho, al contrario, se ocupa exclusivamente de nuestras relaciones con nuestros semejantes.

2o.- Las reglas de la moral son más extensas que las del derecho.

La moral nos ordena, no solamente no hacer mal a nuestro prójimo, sino además hacerle bien.

El derecho nos ordena sólo no causarle perjuicio.

La moral dice: "Haz a otro lo que quisieras que te hicieran a tí". El derecho se limita a decir: "No hagas a otro lo que no quisieras que se te hiciera a tí".

Como ha dicho el jurisconsulto Pablo "non omne quod licet honestum est" (no todo lo que es permitido por el derecho es honesto y moral).

3o.- Las reglas de la moral escapan a toda sanción exterior, es decir que no se puede asegurar su observación por el empleo de medios coercitivos.

Ejemplo: si el rico falta al deber de caridad que la moral le ordena con el pobre, el no puede ser obligado a observarlo.

Supongamos al contrario, que un deudor niega pagar a su acreedor. Este podrá conducirlo ante los Tribunales y hacerle condenar a pagar la suma que le debe.

Opinión particular.- Georges Ripert ha combatido la opinión común en su bella obra "La Regla Moral en las Obligaciones Civiles". Para el eminente profesor no hay entre la moral y el derecho ninguna diferencia de dominio, de naturaleza y de objeto. "No hay - dice - ninguna razón para que el derecho no sancione los deberes del hombre con Dios o consigo mismo y muy a menudo el legislador lo ha hecho así". Según él, hay solamente una diferencia de carácter. La regla moral se convierte en regla jurídica cuando ha sido definida y sancionada por el legislador. Ella se separa (entonces) de la regla moral que le sirve de fundamento en el sentido de que el derecho, identificándose con el orden jurídico establecido, se basta a sí mismo, él dá la regla y establece la sanción; él se contenta con la obediencia a la ley sin pedir cuenta de los motivos de esta obediencia".

Bentham ha dicho que la Moral y el Derecho tienen el mismo centro, pero distintas circunferencias.

2.- DIVISION FUNDAMENTAL DEL DERECHO.

El derecho se divide, fundamentalmente, en: derecho positivo y derecho natural.

Derecho positivo es el conjunto de leyes o preceptos - que están vigentes en un país, en una época determinada, y la observación de los cuales puede asegurarse aún por vía de constreñimiento exterior.

Cuq, en su obra "Institutions des Romains", dice: "La noción del jus naturale aparece al fin de la República. Bajo la influencia de la filosofía griega y en particular de las doctrinas estóicas, Cicerón afirma que el derecho no es en todas sus partes una creación del legislador ni un producto de la costumbre. En frente de la costumbre, manifestación de las necesidades de la vida civil, él coloca la ley natural que reglamenta de una manera uniforme, en todos los pueblos y en todos los tiempos, ciertas relaciones entre los hombres y las cosas. Esta ley debe tener un valor igual, si nó supe

115
116
117
118

rior, a aquel de la ley civil; ella debe ser considerada como una fuente de derecho. Pero ella no tiene la misma fuerza obligatoria, es más bien una concepción filosófica que debe ser el fundamento de la legislación positiva.

"Los clásicos invocan el derecho natural en dos casos: 1o.- para justificar la idea de un derecho común a todos los hombres. Ellos han deducido de ahí varias consecuencias: la parentela natural y sus efectos en materia de sucesiones y de impedimentos matrimoniales; la facultad para el esclavo administrador de un peculio de tener una especie de patrimonio, de ser acreedor o deudor de su amo. 2o.- Para motivar una decisión conforme a las necesidades de la práctica, cuando no encuentran razón jurídica. Esta aplicación del derecho natural ha sido descartada en la mayoría de los casos: los progresos realizados por la ciencia del derecho - han hecho descubrir la razón jurídica de las reglas establecidas por una especie de instinto.

"Es en un sentido muy diferente que algunos textos emplean la palabra natura y la aplican a los hombres, a las cosas, a los contratos, a las acciones. La palabra natura designa aquí el estado normal de los hombres desde el punto de vista físico o intelectual; cosas de acuerdo con su constitución física; contratos o acciones según los efectos que producen. Este estado una vez determinado suministrará un criterium para resolver ciertas cuestiones".

Planiol, Droit Civil, Edición del 1932, dice: "5.- Falso concepto del derecho natural.- Mientras que la noción - del derecho positivo es clara y segura, la del derecho natural es ambigua. Muy frecuentemente aquellos que discuten sobre el derecho natural hablan sin comprender. La definición que da Oudot es: "El derecho natural... es el conjunto de reglas que es deseable ver transformar en leyes positivas". (Oudot, Premiers essais de philosophie du droit, p. 67). Sería difícil dar de él una idea más falsa. Suponer que existe, al lado de cada ley humana, una ley ideal, concebible por la inteligencia y que fuera el modelo, es reducir el de



recho natural a una especie de entidad ideal, es decir, si nó a la nada, por lo menos al estado de concepciones individuales infinitamente variadas. Si cada uno de nosotros, estudiando una ley cualquiera concibiera otra ley que fuera mejor según sus ideas no representa sino una colección heterogénea de opiniones diferentes. Toda concepción es vana cuando reduce el derecho natural al estado de ideal.

"6.- En qué consiste el derecho natural.- El derecho natural existe, felizmente para la humanidad, pero es otra cosa. Se compone de un pequeño número de máximas, fundadas sobre la equidad y el buen sentido, que se imponen al legislador mismo, y de acuerdo con las cuales la obra legislativa podrá ser apreciada, elogiada o criticada. El derecho natural no es la ley ni el ideal de la ley; es la regla suprema de la legislación. Si el legislador se aparta de ella, él hace una ley injusta o mala. Diré de buen gusto, tomando el contrapié de la definición de Oudot, que el derecho natural se compone de principios superiores a la ley, que sería inútil formular en artículos de derecho positivo. Los principios del derecho natural existen en muy pequeño número; se reducen a algunas nociones elementales. Cuando se ha dicho que el legislador debe asegurar la vida y la libertad de los hombres, proteger su trabajo y sus bienes, reconocer a los esposos y a las parientes derechos y deberes recíprocos, se está lejos todavía de haber fundado una legislación; pero se está bien cerca de haber agotado los preceptos de la ley natural.

"7.- Unidad y simplicidad del derecho natural.- Hay por lo tanto pocas nociones que hayan sido tan criticadas como la del derecho natural. Defendida en Alemania por Kant y sus discípulos, ha sido violentamente atacada por Savigny y la escuela histórica. Para escapar a las críticas dirigidas por esta escuela contra la noción de un derecho natural inmutable, se ha ensayado sostener que el derecho natural existe, pero que es de un contenido variable. Se reduciría en el fondo a la idea de justicia. Esta concepción, defendida en Alemania por Stammler, ha sido presentada en Francia por Saleilles y ha recogido, a lo menos en sus líneas generales, la

adhesión de Geny.

"De otra parte, muchos juristas, principalmente en la escuela alemana, han enseñado una doctrina, llamada positivista jurídica, que niega la existencia de otro derecho que no sea creado y sancionado por el Estado. Pero estas ideas, ya corregidas en la obra de Duguit por la llamada a la idea de solidaridad social, han sido vigorosamente combatidas en Francia, sobre todo después de la guerra, y ha habido en no sotros un renacimiento del idealismo jurídico".

3.- MODALIDADES DEL DERECHO POSITIVO.

El derecho natural no tiene divisiones. El positivo se divide en: derecho escrito y derecho de costumbre.

Cuq, obra citada, refiriéndose a la costumbre dice: "es el modo primitivo de formación del derecho. Consiste en el uso largo tiempo repetido de una regla aplicada a un caso determinado".

Tiene la gran desventaja de que no constando en un tex to preciso se presta a interpretaciones muy diversas. Pero tiene la ventaja de que siendo un reflejo del estado de la sociedad avanza y progresa junto con ella, mientras que el legislador en muchos casos, en cuanto al derecho positivo, - se rezaga, con relación al adelanto social, adoptando tar dian te medidas necesarias y a veces urgentes.

El derecho de costumbre o consuetudinario no cambia su carácter por consagrarse por escrito, pues lo que se toma en cuenta es su origen. Sobre este particular, dice Lacantinerie: "El derecho consuetudinario es el que se introduce por el uso, y que no ha sido expresamente dictado por el legislador. Poco importa, de otra parte, que el haya sido o no comprobado más tarde por la escritura".

Primitivamente, el derecho era de costumbre, mientras que hoy el derecho por excelencia es el escrito.

Francia, en el siglo XIII, estaba dividida en materia legislativa, en dos porciones: países de costumbre y países de derecho escrito. "Una línea recta trazada desde la desembocadura del Charente hasta el lago de Ginebra, marca muy bien el límite de las dos zonas". (Lacantinerie). Países de costumbre al Norte y países de derecho escrito al Sur.

El derecho escrito es el ideal, en el sentido de que de termina en una forma idéntica para todas las personas cuá- les son los preceptos legales obligatorios. Tiene la desven taja anotada arriba, en cuanto a posible tardanza del legis lador en adoptar medidas necesarias y a veces urgentes, pero indiscutiblemente es preferible. Mediante él es posible la unidad de la legislación y de la jurisprudencia, no existien do duda sino en los casos excepcionales de falta de claridad de la ley, en cuanto a su aplicación y su alcance.

El artículo 13 de la Constitución vigente (1934) establece: "13.- Todos los poderes legislativos conferidos por la presente Constitución están confiados a un Congreso de la República compuesto de un Senado y una Cámara de Diputados".

4.- DOBLE ASPECTO DEL DERECHO POSITIVO ESCRITO.

El derecho positivo de costumbre no tiene divisiones.

El derecho positivo escrito se divide en: derecho nacional y derecho internacional. (Sobre este último, véase pregunta No. 12).

5.- NOCION DEL DERECHO NACIONAL O INTERNO.

Las leyes son dictadas teniéndose en cuenta, muy especialmente, las condiciones y necesidades de un país determinado y sus habitantes, y por eso deben ser principalmente nacionales. Ahora, como esas disposiciones tienen en cuenta a los nacionales, deben seguir a éstos donde quiera que se encuentren, pues ningún precepto legal puede serles más favorable y conveniente que el que ha sido establecido teniendo seles presente. Sin embargo, esta aplicación se ha limitado a las disposiciones de fondo y no de forma de las leyes.

Las primeras constituyen un conjunto de medidas que se denomina "Estatuto Personal" y se ha dicho "que siguen al individuo como la sombra al cuerpo", pues se habrán de aplicar aún en país extranjero, donde sus leyes propias no tienen fuerza obligatoria.

Las otras disposiciones legislativas (de forma) sólo se aplican en el territorio, o en país extranjero para las relaciones de dos nacionales de un mismo país, según el principio de la autonomía de la voluntad. (Véase Tema II, pregunta 17). O también para los actos pasados por dos nacionales de un mismo país, ante su propio Cónsul. (Estatuto Real)

Leyes de fondo son las que determinan, principalmente, el estado y la capacidad de las personas, y las de forma son las que establecen cómo pueden ser ejercidos los derechos.

Por ejemplo, nuestra Ley de Matrimonio consagra que "El hombre antes de los dieciocho años cumplidos y la mujer antes de los quince, no pueden contraer matrimonio" (Artículo 2, apartado 5o.).

Luego un dominicano no podrá contraer matrimonio antes de la edad indicada, aún cuando la ley del país donde se encuentre lo permita, pues su ley personal ha sido dictada teniéndose en cuenta, expresamente, las aptitudes y las necesidades de sus nacionales y no la de los extranjeros.

En cuanto a las leyes de forma, éstas no obligan al nacional fuera de las fronteras de su país. En este caso rige la máxima Locus regit actum, que significa que los actos realizados por una persona, en país extranjero, son válidos con tal de que hayan sido efectuados de acuerdo con las leyes de ese lugar, en cuanto a la forma.

Nuestra ley establece que "el único funcionario capacitado para celebrar matrimonios es el oficial del estado civil", pero si un dominicano casa en un país extranjero, donde no existen estos funcionarios o sus similares, y que los



actos matrimoniales sean solemnizados por sacerdotes, ministros de cultos religiosos, entonces este matrimonio, realizado en esas condiciones, es válido, pues el dominicano si fuera obligado a celebrarlo ante un Oficial del Estado Civil estaría constreñido a lo imposible, y hay un principio de que: "a lo imposible nadie está obligado".

Hay un medio de cumplir con las disposiciones de fondo y de forma de la ley nacional, en actos celebrados en el extranjero, cuando las dos partes son de una misma nacionalidad, y es celebrando el acto ante su propio cónsul.

Pero también hay medidas que son dictadas para garantizar la existencia y aún a veces la moralidad de la sociedad, y esas medidas se aplican a todos los que se encuentren sobre el territorio, nacionales o extranjeros. (Sobre el particular, véase el Tema II, pregunta 17).

6.- DIVISION DEL DERECHO NACIONAL.

El derecho nacional se divide en: derecho público y derecho privado.

7.- NOCION DEL DERECHO PUBLICO Y DEL PRIVADO.

El derecho público es aquel en el cual el Estado entra en relación y se le tiene muy especialmente en cuenta al dictarse medidas legislativas, pues debe tenerse presente que éstas son creadas en interés de todos los nacionales, y lo más frecuentemente son llamadas instituciones políticas.

El derecho privado es el que sólo concierne los intereses de los particulares.

Las reglas de derecho público son siempre obligatorias, mientras que las de derecho privado pueden o no tener ese carácter. Art. 6 (del Código Civil): Las leyes que interesan el orden público y las buenas costumbres no pueden ser derogadas por convenciones particulares.



8.- RAMOS DEL DERECHO PUBLICO.

El derecho nacional público se divide en: 1.- Constitucional, 2.- Administrativo y 3.- Penal.

9.- NOCION DEL DERECHO CONSTITUCIONAL,
DEL ADMINISTRATIVO Y DEL PENAL.

Nuestro querido Maestro Dr. Fed. Henríquez y Carvajal, Profesor de Derecho Constitucional de nuestra Universidad-Nacional, dice en sus valiosas lecciones sobre esta materia:

"6.- Hostos nos ha dado tres definiciones, distintas, como resumen de su análisis de esta rama de la Jurisprudencia.

a) Definición jerárquica: "Derecho Constitucional es aquella rama de la Jurisprudencia que tiene por objeto concreto la constitución y la organización jurídica de la Sociedad aplicándole los principios fundamentales de la Sociología."

b) Definición básica: "Derecho Constitucional es la ciencia que, empleando el derecho como primer elemento orgánico, establece el orden del Estado."

c) Definición lógica: "El Derecho Constitucional es una ciencia social, concreta, de aplicación, racional y experimental" que da principios y normas al régimen jurídico del Estado".

Derecho Administrativo es aquella rama del derecho que establece las relaciones de los particulares con la Administración Pública.

Derecho Penal es una rama del derecho público interno que tiene por sujeto a la sociedad y por objeto el restablecimiento del orden público y la corrección del delincuente.

Algunos autores, como Foignet, clasifican al Derecho penal como un derecho mixto, es decir, que tiene al mismo tiempo caracteres del público y del privado. La base de su razonamiento es: "El derecho criminal se refiere a la vez al derecho público y al derecho privado: al derecho público, en lo que tiende a asegurar el buen orden en el interior del Estado; al derecho privado, en lo que tiende a reforzar los derechos del individuo por una sanción más enérgica, por ejemplo el respeto de la propiedad por la represión penal del robo".

Pero en realidad el Derecho Penal corresponde al Derecho Público, pues se actúa y se castiga siempre a nombre de la sociedad.

10.- RAMOS DEL DERECHO PRIVADO.

El derecho privado, que sólo interesa o tiene en cuenta, en principio, los intereses de los particulares, se divide en: 1.- Derecho Civil y 2.- Derecho Comercial.

11.- NOCION DEL DERECHO CIVIL Y DEL COMERCIAL.

"Se llama más especialmente Derecho civil, cuando reglamenta las relaciones de familia y los patrimoniales que se establecen entre los individuos considerados en general, es decir, abstracción hecha de que ellos ejerzan una u otra profesión". Colin & Capitant, Derecho Civil, tomo I, página 14.

"El derecho civil gobierna las relaciones ordinarias entre los particulares y estatuye exclusivamente sobre las relaciones de familia, sobre las sucesiones o donaciones y sobre la condición de la propiedad inmobiliar" (Thaller, Droit Commercial).

Y el Derecho Comercial es: "la parte del derecho privado que determina la naturaleza y los efectos de las convenciones concluidas ya por los comerciantes, ya en ocasión de los actos del comercio" (Thaller, Droit Commercial).

12.- NOCION DEL DERECHO INTERNACIONAL O EXTERNO.

Derecho Internacional es el que rige las relaciones de las naciones entre sí, o entre una nación y un extranjero o entre dos personas de nacionalidad diferente.

13.- NOCION DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO Y DEL PRIVADO.

Nuestro querido Maestro Dr. Fed. Henríquez y Carvajal, Profesor de Derecho Internacional Público de nuestra Universidad Nacional dice: "La definición corriente del Derecho Internacional Público es la siguiente: "Es el conjunto de principios reguladores de los deberes y derechos en las relaciones de los Estados que forman la comunidad jurídica de las naciones", pero hay que corregir pues las relaciones son entre las naciones, figurando el Estado simplemente como un mandatario de la Nación, quien como organismo se relaciona con otro organismo.

Derecho Internacional Privado es: "el conjunto de reglas habitualmente practicadas entre los Estados, con la interpretación de estas reglas desde el punto de vista del derecho natural" ("Weiss, Droit International Privé).

"Es el conjunto de reglas que sirven para determinar la ley que corresponde aplicar a las relaciones jurídicas internacionales de los Estados y de los individuos, o de los individuos entre sí" (A. Alcorta).

14.- FRECUENTE CONFUSION ENTRE EL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO Y EL LLAMADO DE GENTES (JUS GENTIUM).

La confusión entre el Derecho Internacional Público y el Jus gentium no puede ser frecuente en nuestros días, sino en la época en que el primero solía denominarse Derecho de Gentes (en su evolución constante, después se denominó Derecho Inter-Gentes y por último Derecho Internacional).

El jus gentium es el conjunto de derechos que pueden ser ejercidos tanto por los nacionales como por los extranjeros, sin distinción. Por ejemplo, el derecho de contraer matrimonio, de comprar, de vender etc. El jus gentium se opone al jus civile, es decir, al conjunto de derechos que sólo pueden ser ejercidos por los nacionales, con exclusión de los extranjeros, V. g. el derecho de adoptar.

El derecho Internacional es el que rige las relaciones de las naciones entre sí, y por lo tanto al variar su denominación de Derecho de Gentes a Derecho Internacional, se ha hecho casi imposible la confusión que existía antes, pues además abarcan campos muy diferentes.

Pero puede subsistir la duda en un punto, porque el jus gentium podría considerarse internacional, por ser ejercidas las facultades que concede, por nacionales y extranjeros indistintamente.

El jus civile o status civitates está consagrado por el Artículo 8 del Código Civil, que dice así:

"8.- Todo dominicano disfrutará de los derechos civiles".

I el jus Gentium lo consagra el Artículo 13 del Código Civil, que dice así:

"13.- El extranjero, a quien el Gobierno hubiese concedido fijar en la República su domicilio, gozará de todos los derechos civiles mientras resida en el país".

Cuq, obra citada, refiriéndose al Jus gentium se expresa: # 4.- Jus gentium.- En su acepción más usual, el derecho de gentes es el conjunto de reglas del derecho romano que pueden ser invocadas por los peregrinos, aún por aquellos que no pertenecen a una ciudad".

15.- FUENTES PRINCIPALES DEL DERECHO FRANCES.

Las fuentes principales del derecho francés son: "1o.- Las costumbres, y en primera línea, la de París. Se las ha puesto a contribución, sobre todo en materia de autorización material, de sucesión, de comunidad entre esposos.

"2o.- El derecho romano (o más exactamente el derecho escrito, es decir, el derecho romano modificado por la doctrina y la jurisprudencia, sobre todo en materia de propiedad, de obligaciones, de regimen dotal).

"En caso de colisión entre el derecho romano y el derecho consuetudinario, es este último el que ordinariamente prevalece, por lo menos todas las veces que se ha creído no poder admitir una clase de transacción o término medio. Esta preferencia se explica fácilmente. El derecho consuetudinario es nuestro derecho nacional, el debía por lo tanto ser preferido, en igualdad de circunstancias, a un derecho exótico.

3o.- Las ordenanzas reales. Se han tomado en cuenta en materia de actos del estado civil (abril de 1667) donaciones (1731) testamentos (1735) substituciones(1747) etc.

4o.- El derecho intermediario, principalmente para la reglamentación del matrimonio, de la potestad paterna, privilegios e hipotecas.

Subsidiariamente es necesario agregar: 5o.- La jurisprudencia de los Parlamentos, en materia de ausencia, por ejemplo; 6o.- El derecho canónico, principalmente en materia de matrimonio y de legitimación. (Lacantinerie, Précis de Droit Civil, tomo I).

16.- PERIODOS HISTORICOS DEL DERECHO FRANCES.

Los periodos históricos del derecho francés se pueden dividir en tres: 1o.- el derecho antiguo que comprende todos los monumentos legislativos anteriores a la declaración de la Asamblea Constituyente (17 de Junio de 1789); 2o.- el derecho intermediario, que abarca todos los actos legislativos posteriores al 17 de Junio de 1789 y anteriores a la promulgación del título preliminar del código civil (24 ventoso año XI, o sea 15 de marzo de 1803); 3o.- el derecho nuevo, que se compone del Código Civil, de los otros códigos y de todos los actos legislativos contemporáneos o posteriores.

En el derecho antiguo, Francia estaba dividida en lugares donde regía el derecho de costumbre y en donde regía el derecho escrito. Ya hemos tratado sobre este particular.

El derecho intermediario abarca las leyes de la asamblea nacional, de la asamblea legislativa, de la convención nacional, de los dos consejos y el directorio, y una parte de las del consulado. A este período se le llama también revolucionario.

El derecho nuevo se inicia con el código civil.

17.- RAZON HISTORICA DE HABERSE ADOPTADO LOS CODIGOS FRANCESES COMO LEYES DEL ESTADO DOMINICANO.

La razon historica de haberse adoptado los Códigos franceses de la Restauración como leyes del Estado Dominicano, es la siguiente: En nuestros orígenes, como colonia española, estuvimos regidos por las Leyes de Indias; cuando la Independencia efímera de Nuñez de Cáceres, quien se obstinó en no abolir la esclavitud, lo cual determinó la ocupación haitiana, no hubo tiempo de cambiar la legislación vigente.

Pero al efectuarse la ocupación del territorio domini



cano por tropas haitianas en 1822, estas trataron inmediatamente de implantar su legislación, que estuvo vigente en el país por un período de más de quince años. Pero no fué sino hasta el 10. de Febrero del 1827 cuando se declararon oficialmente en vigor los Códigos Haitianos.

Estando todavía en toda su fuerza la legislación haitiana, cuando la Independencia de 1844, la Constitución del mismo año estableció, en su artículo número 136, los Tribunales de Apelación. Como este grado no existía en los Códigos vigentes y era preciso aplicar inmediatamente la disposición constitucional, por medio del Decreto número 58 del Presidente Santana se mandó observar "en todos los Tribunales de la República los Códigos franceses de la Restauración, con las modificaciones que contiene la ley orgánica para los Tribunales de ella" (1)

18.- DEFINICION Y ESTRUCTURA DEL CODIGO CIVIL.

El Código Civil se puede definir: el Código de la teoría del derecho privado ordinario. De la teoría, por oposición al de la práctica, que es el código de procedimiento civil. I privado ordinario, por oposición al extraordinario, que es el derecho comercial.

La estructura del Código Civil es como sigue:

Arts. 1 á 6.- Título Preliminar. De la publicación, efectos y aplicación de las leyes en general.

Arts. 7 á 515.- Libro I. De las personas. (Tiene 11 Títulos).

Arts. 516 á 710.- Libro II. De los bienes y de las diferentes modificaciones de la propiedad. (Tiene 6 Títulos).

Arts. 711 á 2280.- Libro III. De los diferentes modos de adquirir la propiedad. (Tiene 20 Títulos).

19.- ALTERNATIVAS DEL CODIGO CIVIL DOMINICANO.

Las alternativas del Código Civil Dominicano podemos iniciarlas en 1855, cuando el Senado Consultor autorizó al Poder Ejecutivo a nombrar una Comisión para que modificara y localizara los Códigos franceses en vigor (2), teniéndose en cuenta las dificultades que ofrecían los Tribunales dominicanos la aplicación de disposiciones legislativas expresadas en un idioma distinto al oficial del país.

Sin haberse dado cumplimiento al Decreto del 1855 y con motivo de la Anexión de la República Dominicana a España, Santana dicta una Resolución (3) por la cual ordena que continúen rigiendo las leyes, decretos etc. que habían regido en el país hasta entonces, porque "La espontaneidad con que se ha celebrado la proclamación de S. M. la Reina Doña Isabel II, como Soberana de la parte Española de Santo Domingo, así como la naturaleza de estos actos no ha permitido hacer los preparativos que exige tan grande acontecimiento, y que no es, por consiguiente posible hacer poner en práctica, por el momento, la legislación de la Monarquía".

El primer Decreto dictado en 1861 por el Presidente Santana, del 19 de Enero, estaba destinado a implantar reformas en la institución del matrimonio y establecía: lo.- que el matrimonio civil celebrado entre católicos, o en que alguna parte lo fuese, no sería considerado válido mientras no se efectuase el religioso (según Decreto del 15 de Julio del 1848) (4) y 2o.- que "en ningún caso podrá pasarse a segundas nupcias mientras subsista el matrimonio religioso, aun cuando se haya pronunciado la nulidad del civil" (5).

(Otro Decreto, en el mismo sentido, fue dictado en el año 1889) (6).

En el año 1861, (no habiéndose cumplido todavía las disposiciones del Decreto del 1855 sobre traducción de

códigos franceses) por medio de una Real Orden se autorizó al Regente de la Real Audiencia a nombrar una comisión para traducir el Código Civil francés, hacerlo imprimir y circular. (7).

Pero deseandose la reforma de algunas instituciones, - por Real Orden del 1862 se manda que en la traducción del Código Civil francés se suprime todo lo relativo al matrimonio civil "entrando en su consecuencia toda la materia de matrimonios, en cuanto a su celebración y a sus efectos, en el derecho común y sujetas a las leyes generales y demás disposiciones vigentes en todas las Provincias de Ultramar, a los sagrados Cánones y a la disciplina eclesiástica de España". Además, por esta misma Real Orden se sugiere suprimir el cargo de Oficial Civil, pasando sus funciones a los curas párrocos y los registros al archivo municipal correspondiente. "Es también la voluntad de S. M. que se supriman en dicho Código los artículos 34 al 101 inclusive que hacen referencia a las actas del estado civil, y queda extinguido en esa isla el empleo de oficiales que las han llevado hasta el día, pasando todos sus libros al archivo municipal respectivo" (8).

Terminada, parece, la labor de la Comisión instituida por la Real Orden del 1861, para la traducción del Código Civil francés, por Decreto de la Regencia, del 8 de Junio del 1862, se autorizó la publicación en la Gaceta del Código Civil "traducido" y "acomodado" por los Señores Magistrados de la Real Audiencia, Don José María Morilla y Don Tomás de Bobadilla. (9). (Parece, sin embargo, que esta publicación no llegó a efectuarse nunca, según podrá verse luego).

Después de la Restauración, desligado el país de la Monarquía Española, los Jefes Expedicionarios, encargados del Poder Ejecutivo, declararon en 1865 en toda su fuerza y vigor las leyes y decretos dados por las autoridades dominicanas. (10).

I luego la Convención Nacional, por Decreto del mismo año 1865, mantiene en vigor las leyes, decretos y resolucio



nes que regían antes de la invasión española (11).

I un año después, en 1866, el Consejo de Secretarios de Estado, encargado del Poder Ejecutivo, resuelve admitir las proposiciones hechas por los Señores P. A. Bobea y C. Nouel para la traducción y localización de los Códigos franceses, (12) obra que tenía por objeto llenar la necesidad sentida ha cia muchos años de dotar el país de una Colección de Códigos en español, el idioma nacional, pues parece que si bien se lle vó a cabo la labor encomendada a los Señores Morilla y Bobadilla, en cambio su trabajo no llegó a publicarse nunca, a pe sar de la autorización para ello concedida por la Real Orden del 8 de Junio del 1862.

I por fin, el Código Civil traducido y localizado por los Señores P. A. Bobea y C. Nouel fué sancionado y votado por el Congreso Nacional en 1867, aun cuando su promulgación no se hizo sino en el año 1874. (13).

Pero el 23 de Mayo del 1876 se deroga la Resolución del Congreso Nacional de fecha lo. de Septiembre del 1874, por la cual se declaraba sancionado el Código Civil, por conside rarse, entre otros motivos, que "el Código Civil dominicano, puesto en vigor por la ley del Congreso Nacional de fecha lo. de Septiembre del 1874, adolece de tales vicios en su traduc ción y localización, que en muchos de sus artículos se ha va riado completamente el sentido de su texto, a tal grado que ellos constituyen reformas injustificables en el derecho civil establecido en la República". I entonces, por ese mismo Decreto (14) se establece, que vuelve a regir el Código Civil francés de la Restauración, "Con las modificaciones introducidas en su texto en el reinado de Luis Felipe de Orleans y en el imperio de Napoleon III".

Por Decreto del mes de Julio del 1882, se declara "obra de necesidad pública la traducción, localización y adecuación de los Códigos civil, de comercio, de procedimiento civil y de instrucción criminal; así como la revisión del penal"(15) y se comisiona al Poder Ejecutivo, por órgano de la Secretaría de Estado correspondiente, a celebrar un contrato con una

comisión compuesta de cinco abogados para la realización de ese trabajo, en el plazo de un año. La suma votada con ese objeto fué de 6.600 pesos fuertes.

Pero hasta el 6 de Noviembre del 1883 no se celebró el contrato para la traducción, localización e impresión de los Códigos vigentes en la República. (16). Componían la Comisión los cuatro abogados siguientes: José de J. Castro, Apolinar de Castro, Manuel de J. Galvan y José Joaquín Pérez. (No nos explicamos por qué, si el Decreto que autorizaba a celebrar el contrato establecía que la comisión debía estar compuesta de cinco abogados, sin embargo en el contrato sólo figuraban cuatro). El día 10 del mismo mes y año fué aprobado el contrato por el Poder Ejecutivo (17).

Terminada la labor de la Comisión del 1883, se promulgó el Código Civil el día 17 de Abril del año 1884, (18).

Agotada en 1900 al edición oficial del Código Civil del año 1884, el Poder Ejecutivo dispone se impriman 1000 ejemplares de cada uno de los Códigos vigentes, "agregándose en un apéndice o notas todas las leyes emanadas del Poder Ejecutivo que modifiquen o abroguen algunas de las que forman parte del cuerpo de los Códigos Nacionales", (19), no habiéndose cumplido esta última disposición del apéndice, a pesar de lo necesario y conveniente que hubiera sido su realización.

Por Resolución del Poder Ejecutivo del mes de Enero del año 1905 (20) se designa una Comisión para corregir y adecuar el Código Civil vigente, compuesta por el Dr. José Larmarche y los Licenciados Apolinar Tejera y Manuel Arturo Machado, pero entendemos que este trabajo no se realizó nunca o por lo menos no fué presentado para su discusión.

Agotada nuevamente en 1916 la edición del año 1900, el Presidente Jiménez, quien dictó también la Resolución de aquella época (1900) para la reimpresión, ordena otra edición oficial de los Códigos vigentes (21) la cual no llegó a publicarse.

Pero el 31 de Julio del año 1923, el Licenciado C. Armando Rodríguez, Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública, autorizó al Señor Ernesto M. Casanova N. para que, por su propia cuenta, preparara y vendiera una edición de los Códigos Nacionales "siempre que en ella se hagan constar todas las modificaciones introducidas por leyes posteriores a la última edición oficial" (22) I el señor Casanova hizo la impresión de los Códigos Nacionales, en virtud de esa autorización.

En 1925, por la Ley #194 (23) se nombró una Comisión para el examen y estudio de los Códigos y Ordenes Ejecutivas.

En 1927 se suprimió esta Comisión y por contrato celebrado en fecha 7 de febrero de 1928, con el Poder Ejecutivo, representado por el Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública, el señor Lic. Rafael Justino Castillo se comprometió a realizar esa labor, en relación con el Código Civil, y la cual debía realizar en 5 meses. Le acompañaron en esa labor los Licenciados C. Armando Rodríguez y José Antonio Jiménez D.

De la Exposición de Motivos de ese proyecto, presentada en Agosto de 1928, se nota que las reformas propuestas -tienden a dominicanizar el Código Civil y a situarlo de acuerdo con las necesidades de la época. (De esa Exposición de Motivos poseemos una copia).

De ahí tomamos los siguientes párrafos:

"El Proyecto de Código civil dominicano que someto al Poder Ejecutivo, por mediación de la Secretaría de Estado de Justicia, ha sido preparado con el propósito de que si obtiene la aprobación del Poder Ejecutivo y la sanción del Poder Legislativo, merezca efectivamente, la denominación de Código civil dominicano, porque eso es lo que mis colaboradores y yo hemos creído que debíamos hacer, y lo hemos hecho. Por eso, no solamente nos hemos empeñado en hacer una traducción del Código civil francés, lo más correcta que nos ha sido posible: traduciendo conceptos y no palabras, sino



que al adoptar las reformas que a ese Código se han hecho en su propio país, no lo hemos hecho indistintamente, sino adoptando las que hemos juzgado útil implantar en nuestro país. Hemos hecho más aún; hemos corregido el texto original, cuando hemos encontrado acertadas las críticas que han hecho a su redacción sus mejores comentadores. I aún hemos ido más lejos. Hemos creído que no hay ninguna razón para que marchemos siempre a la zaga de determinado pueblo extranjero, por que nos aventaje en antigüedad, en riqueza y en cultura. Por eso, proponemos en nuestro Proyecto reformas, que no se han introducido aún en el Código original, y que acaso pasen aún muchos años antes de que se introduzcan en él. I no es que Francia desconozca la necesidad de revisar el Código civil que hizo preparar e impuso en 1804 el Primer - Cónsul, sino que allá es muy difícil llevar a cabo una obra legislativa de semejante extensión y trascendencia".

El proyecto presentado en 1928 no fué conocido por las Cámaras.

En 1932 el Poder Ejecutivo encomendó al Lic. Arturo Lo groño la revisión del Código Civil.

En 1936, por Decreto #1551, (24) de fecha 23 de Marzo de 1936, el Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M. ha designado una Comisión que está encargada de "examinar y revisar los Códigos que han sido elaborados por encargo del Poder Ejecutivo".

Estamos seguros de que ahora tendremos un Código Civil, acorde con la vida de avanzada de que disfruta la República Dominicana con el gobierno ejemplar y único del Generalísimo Presidente Trujillo.

20.- NUMERO DE ARTICULOS DEL CODIGO CIVIL FRANCES
Y DEL DOMINICANO. 21.-MOTIVO DE LA DIFERENCIA.

La diferencia mas notable en el número de artículos - del Código Civil dominicano y el francés es que, nominalmente, el nuestro tiene 2280 mientras el otro tiene 2281.

Pero además de esto, en el cuerpo de nuestro Código a parecen las siguientes supresiones, con distintas denominaciones:

- a) del 26 al 33 inclusive, suprimidos;
- b) del 234 al 306 inclusive, suprimidos;
- c) el 310, abrogado;
- d) el 417, abrogado;
- e) el 719, abrogado y
- f) el 912, abrogado.

A pesar de todos esos cambios, se conservó la numeración del Código original francés, suponemos para mayor facilidad en las búsquedas en la jurisprudencia y en la doctrina francesa y para mayor comodidad en las citas.

Los motivos de la diferencia son:

- a) que el Código francés por su artículo 2281 (25) establecía disposiciones transitorias en cuanto a las prescripciones, en relación con las leyes antiguas y las nuevas;
- b) la supresión de los artículos 26 al 33 inclusive, - fué debido a que tratan de la muerte civil, que no existió entre nosotros y aún en Francia fué sustituida por otras penas;
- c) la supresión de los artículos del 234 al 306 inclusive, porque trataban del divorcio, institución que no se adoptó en la República hasta el año 1897;
- d) el artículo 310 (26) no figura en el cuerpo del Código porque se refiere a un caso en el cual la separación de cuerpos puede convertirse en divorcio;
- e) el artículo 417 (27) se refiere a bienes de menor

res, en relacion con el continente y las colonias francesas, caso que no existe entre nosotros;

f) el articulo 719 (28) se refiere a la sucesión del -muerto civilmente, pena esta que no existe en nuestra legis-
lación, y

g) no consta el articulo 912 (29) porque no se juzgó -conveniente adoptarlo, sobre todo cuando Francia lo había abrogado ya por medio de la Ley del 14 de Julio del 1819.

22.- PROMULGACION DEL CODIGO CIVIL DOMINICANO VIGENTE.

El Código Civil dominicano vigente fué promulgado el 17 de Abril de 1884.

El Decreto dice así:

EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República.

Considerando: que el Código Civil presentado por el Poder Ejecutivo para su sanción en la actual legislatura, es como traducción del Código Napoleón una obra monumental de legislación universal.

Considerando: que reconocida bajo ese concepto su autoridad es que venía rijiendo en francés desde la creación de la República Dominicana.

Considerando: que el Poder Legislativo al decretar en fecha 3 de julio de 1882 su traducción, localización y adecuación a nuestras leyes, lo dejó en su esencia subsistente como ley del Estado, reconociendo implícitamente en la Comisión de abogados que nombrase el Poder Ejecutivo, el criterio científico suficiente para ejecutar con perfección el trabajo de forma decretado.

D E C R E T A:

Art. 1o.- Queda sancionado, y dado como Ley de la Nación el Código Civil de la República Dominicana, arreglado



por la Comisión nombrada por el Poder Ejecutivo, conforme al decreto del Congreso Nacional, de fecha 4 de julio de 1882, y conservando el orden de los artículos del texto frances vigente en la República desde el año de 1845.

Art. 2o.- El presente decreto será anexado al frente de cada ejemplar impreso del Código Civil y se promulgará a la vez que éste en la Gaceta Oficial, derogando toda otra disposición que le sea contraria.

Dado en la sala de sesiones del Congreso Nacional a los 16 días del mes de abril del año 1884, 41 de la Independencia y 21 de la Restauración.

El Presidente, A. Detjen.- Los secretarios, J. M. Re-
cio, J. Santiago de Castro.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondien-
te, publicándose en todo el territorio de la República pa-
ra su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, a los 17
días del mes de abril de 1884, año 41 de la Independencia
y 21 de la Restauración.

U. Heureaux.

Refrendado: El Ministro de Justicia, J. T. Mejía.

NOTAS DEL APENDICE.

#1.- DECRETO #53, del Congreso Nacional, del 4 de Julio de 1845.

Art. 1o.- Desde la publicación del presente Decreto se observarán en todos los Tribunales de la República Dominicana los Códigos franceses de la Restauración, con las modificaciones que contiene la ley orgánica para los Tribunales de ella.

Art. 2o.- Todos los Tribunales de la República arreglarán a esa legislación sus actos y decisiones, siempre que no se opongan ni a la ley fundamental ni a las leyes dominicanas en vigor, sin que puedan valerse de otra alguna hasta nueva disposición.

2.- DECRETO # 389, Del Senado Consultor del 22 de Mayo de 1855.

Art. 1o.- El Poder Ejecutivo procederá inmediatamente a nombrar una Comisión, compuesta de tres sujetos de capacidad é inteligencia, que recoja á la mayor brevedad posible las traducciones que se hayan hecho del Código civil, de los de enjuiciamientos civiles y criminales, del de comercio, del penal y del rural, para que se arreglen y confronten; estando autorizada la Comisión para completar la traducción, si no estuviere del todo hecha, para solicitar que se haga en el extranjero, ó para solicitar los Códigos que ya estén traducidos; á fin de reunirlos todos y ponerlos en la versión al idioma castellano.

Art. 2o.- La referida Comisión se ocupará en modificar y localizar la expresada legislación, acomodándola á las necesidades, usos y conveniencias del país, al carácter y genio nacional, en armonía con nuestros principios é instituciones.

Art. 3o.- Verificados los trabajos, se someterán tan pronto como sea posible, al Poder Legislativo, para que és-



te pueda discutirlos y adoptar el derecho público que más convenga á la Nación.

Art. 5o.- La pronta ejecución de estas disposiciones - queda encomendada al celo y cuidado especial del Ministro de Justicia.

Art. 6o.- El presente decreto será enviado al Poder Ejecutivo para su publicación y ejecución, del modo que lo prescribe la Constitución del Estado.

3.- RESOLUCION # 680, del Gral. Santana a nombre de Su Majestad Católica.

Art. único.- Las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones que hasta hoy han regido en la República Dominicana, seguirán rigiendo como hasta aquí, excepto aquellas que prescriben lo relativo al ejercicio de la Soberanía, mientras otra cosa no se ordene.- Santo Domingo, Marzo 18 de 1861.- Santana.

4.- DECRETO # 162, del Congreso Nacional del 15 de Julio de 1848.

Art. 1o.- Los dominicanos ó naturalizados que profesan la Religión Católica, Apostólica, Romana, además de las formalidades requeridas por la ley en vigor sobre el estado civil que están obligados á cumplir al contraer matrimonio, deberán así mismo elevar á Sacramento dichos actos.

Art. 2o.- La disposición contenida en el artículo anterior, en ningún caso puede comprender á los dominicanos que no profesan la Religión del Estado, ni menos á los extranjeros que generalmente deben ser admitidos en el territorio de la República.

5.- DECRETO #675, del Poder Ejecutivo del 19 de Enero de 1861.

Art. 1o.- El matrimonio civil contraído entre católi-

cos, o en que alguna de las partes lo sea, no se entenderá perfecto ni producirá su efecto alguno legal, mientras no lo estuviera el religioso, de acuerdo con lo previsto en el decreto del 15 de Julio de 1848.

Art. 2o.- En ningún caso podrá pasarse a segundas nupcias, mientras subsista el matrimonio religioso, aun cuando se haya pronunciado la nulidad del civil.

Art. 3o.- El Ministro de lo Interior queda encargado de la ejecución del presente decreto.

6.- DECRETO #2760, del Congreso Nacional, del 26 de Junio de 1889.

Art. 1o.- El matrimonio religioso en aquellas personas que profesan la Religión Católica, se efectuará en las veinte y cuatro horas a más tardar de verificado el contrato civil.

Los contraventores a la presente ley, serán compelidos al cumplimiento de este deber.

Art. 2o.- El presente Decreto será enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

#7.- REAL ORDEN #714, del 1861, autorizando al Regente de la real Audiencia a nombrar una Comisión para traducir el código civil francés, hacerlo imprimir y circular.

Gobierno superior civil de la isla de Santo Domingo.-
Secretaría Particular.- Por la Dirección General de Ultramar se comunica a este Superior Gobierno civil, lo que sigue:

"Habiendo llegado anoticia de la Reina, que muchas de las disposiciones del Derecho Civil que rige actualmente en la isla de Santo Domingo, procedan de Códigos extranjeros que no se encuentran traducidos al idioma español, se ha servido disponer que, nombrando V. S. una comisión de personas competentes a la traducción de aquellas disposiciones, y que



una vez revisado por V. S. este trabajo, se imprima y circule de la manera que fuere más conveniente". De Real orden comunicada por el referido Señor Ministro lo traslado a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.- Dios guarde a V. E. muchos años.- Madrid, 7 de Octubre de 1861.- Y se publica en la Gaceta para general conocimiento.- Santo Domingo, 21 de Noviembre de 1861.- El Secretario Superior civil, Felipe Dávila Fernández de Castro.

#8. REAL ORDEN mandando que en la traducción del Código civil francés, se suprima todo lo relativo al matrimonio civil.

Ministerio de la Guerra y Ultramar.- Número 27.- Enterada la Reina de la comunicación de V. S. fecha 3 de Febrero, en la que manifiesta el estado en que se halla la traducción del Código francés que interinamente ha de regir en esa isla, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto del 6 de Octubre del año último, ha tenido a bien determinar S. M. que al publicarse dicho Código, quede en él suprimido todo lo relativo al matrimonio civil que se comprende en los artículos 144 al 202 y 227 al 311 inclusive, "entrando en su consecuencia toda la materia de matrimonios, en cuanto a su celebración y a sus efectos, en el derecho común y sujetas a las leyes generales y demás disposiciones vigentes en todas las Provincias del Ultramar, a los sagrados Cánones y a la disciplina eclesiástica de España", y debiendo quedara cargo de los párrocos, bajo la inspección del Prelado, la redacción de los libros parroquiales de nacimientos, bautismos, matrimonios y defunciones, sin perjuicio de las medidas que en adelante puedan adoptarse para el establecimiento del Registro Civil. Es también la voluntad de S. M. que se supriman en dicho Código los artículos 34 al 101 inclusive que hacen referencia a las actas del estado civil, y queda extinguido en esa isla el empleo de oficial que las ha llevado hasta el día, pasando todos sus libros al archivo municipal respectivo.- De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.- Dios guarde a V. S. - muchos años.- Madrid 4 de Mayo de 1862, O'Donnell.- Sr. Regente de la Real Audiencia de Santo Domingo.

9 DECRETO #732, del expediente de Regencia Núm. 4.

Revisada ya por esta Regencia la traducción del derecho civil vigente en este territorio, hecha por los señores Magistrados de la Real Audiencia, don José María Morilla y don Tomás de Bobadilla, y acomodadas sus disposiciones a la organización judicial y a los Códigos de comercio, penal y de procedimientos que rigen en la actualidad, publíquese aquel Código en la Gaceta de esta ciudad para general conocimiento y observancia, y arréglese por separado una edición oficial, intervenida y sellada por esta Regencia, de la cual se elevarán ejemplares al Gobierno de S. M., al Tribunal Supremo de Justicia, a los Cuerpos Colegisladores y a las demás corporaciones y establecimientos públicos que corresponda. Proveído y firmado por el Illmo. señor Regente de esta Real Audiencia en Santo Domingo a 8 de Junio de 1862, de que certifico.- Eduardo Alonso y Colmenares.- Manuel de Jesús Heredia, Secretario.

10.- DECRETO #812, de los Jefes Expedicionarios, encargados del Poder Ejecutivo, del 24 de Enero del 1865.

Art. 1o.- Quedan en su fuerza y vigor las leyes y decretos dominicanos, que rejían en el país, dados por las autoridades dominicanas y que no hayan sido revocados o anulados por autoridad competente.

Art. 2o.- Hasta que otra cosa disponga y determine la Convención Nacional Soberana, convocada para el 27 de Febrero próximo, rejirá la Constitución de Moca, sancionada el día 19 del mes de Febrero del año de gracia de 1858.

art. 3o.- Queda vigente, mientras continúe la guerra, el estado de sitio decretado por los Gobiernos anteriores.

Art. 4o.- La ejecución del presente decreto tendrá efecto desde el momento de su publicación, y correrá a cargo de toda autoridad dominicana, mientras otra cosa se determine por autoridad competente.



11.- DECRETO #824, de la Convención Nacional, del 11 de Marzo de 1865.

Art. 1o.- Quedan en su fuerza y vigor todas las leyes, resoluciones y decretos que regían antes de la Invasión Española, dados por las autoridades dominicanas, y que no hayan sido revocados o anulados por autoridad competente o que no estén en contradicción con la Constitución en vigor.

Art. 2o.- Queda revocado hasta que otra cosa se determine el artículo 140 de la Constitución de fecha 19 de Febrero de 1858 en vigor.

Art. 3o.- En lo demás, mientras no sea formalmente revocado, en su conjunto o especialmente, seguirán rigiendo los diferentes artículos de dicho Pacto fundamental.

Art. 4o.- La ejecución del presente decreto tendrá efecto desde el momento de su publicación, y correrá a cargo de toda autoridad dominicana mientras otra cosa se determine por autoridad competente.

#12.- RESOLUCION #972, del Poder Ejecutivo, del 29 de Noviembre de 1866.

Primero.- Admitir las proposiciones hechas por los Ciudadanos Pedro A. Bobea y Carlos Nouel, para la traducción y localización de los códigos civil, penal, comercial y de procedimiento civil de la Restauración francesa.

Segundo.- Autorizar al Secretario de Estado en los Departamentos de Justicia e Instrucción Pública, para formular a nombre del Gobierno un contrato especial con los ciudadanos Bobea y Nouel.

#13.- RESOLUCION #1315, del Congreso Nacional, del 1o. de Septiembre de 1874.

Art. único.- Declarar sancionados los tres libros del Código Civil, votados por el Congreso Nacional en el año 1867,

y autorizar al Poder Ejecutivo para que la revista del Eje-
cútese constitucional".

#14.- LEY #1529, del Congreso Nacional, del 23 de Ma-
yo de 1876.

Art. 1o.- Se deroga la Ley del 1o. de Septiembre del
1874, del Congreso Nacional, que manda regir el Código ci-
vil dominicano.

Art. 2o.- Mientras la comisión de Códigos no lo revise
y enmiende, y se vote constitucionalmente, se pone en vigor
el Código civil francés de la Restauración con las modifica-
ciones introducidas en su texto en el reinado de Luis Feli-
pe de Orleans y en el Imperio de Napoleón III.

Art. 3o.- La presente ley se enviará al Poder Ejecuti-
vo para los fines constitucionales.

#15.- DECRETO #2025, del Congreso Nacional, del 4 de
Julio de 1882.

Art. 1o.- Se declara obra de necesidad pública la tra-
ducción, localización y adecuación de los Códigos civil, de
comercio, de procedimiento civil y de instrucción criminal,
así como la revisión del Código penal común.

Art. 2o.- Para el objeto, queda autorizado el Poder E-
jecutivo desde la promulgación de este decreto, y por el ór-
gano de la Secretaría de Estado correspondiente, para cele-
brar un contrato con una comisión compuesta de cinco aboga-
dos de la República, que se encargará del trabajo comprometi-
éndose á entregarlo en el plazo de un año.

Art. 3o.- Se vota para este objeto la suma de seis mil
seiscientos pesos fuertes, con cargo al capítulo de gastos
extraordinarios del presupuesto general de gastos públi-
cos. Esta cantidad se distribuirá del siguiente modo: seis
mil pesos para remunerar los trabajos de la comisión de abo-
gados y seiscientos pesos para los de secretaría y gastos -

de escritorio.

Art. 4o.- El Poder Ejecutivo someterá al Congreso, en sus próximas sesiones legislativas ordinarias, los Códigos que oportunamente hayan sido depositados en el Ministerio de Justicia por la comisión de abogados.

Art. 5o.- Una vez que hayan merecido estos trabajos la aprobación legislativa en la próxima reunión ordinaria del Congreso Nacional, éste votará la suma que fuere necesaria para la impresión y promulgación de los Códigos.

Art. 6o. El Poder Ejecutivo hará cumplir en todas sus partes el presente decreto.

#16.- #2186.- CONTRATO celebrado por el Ministro de Justicia para la traducción, localización é impresión de los Códigos vigentes en la República.

6 de Noviembre de 1883.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

Los infrascritos, abogados de los tribunales de la República, han celebrado con el Ministro de Justicia é Instrucción Pública, ciudadano Juan Tomás Mejía, el convenio siguiente:

1o.- Los abogados que suscriben aceptan la comisión de dar carácter nacional á la legislación extranjera que rige en el país, traduciendo, localizando y concordando á nuestras leyes especiales los Códigos franceses siguientes: el civil, el de procedimiento civil, el de comercio, el de instrucción criminal, y el penal en lo que no esté de acuerdo el texto español vigente con el concienzudo trabajo que se desea, y de igual modo el penal militar y su ley de procedimiento.

2o.- Este trabajo, así como la impresión de él con los índices correspondientes, será entregado al Gobierno en volúmenes encuadernados y cubiertos á la rústica en cantidad de trescientos ejemplares para el 31 de Agosto de 1884, de modo que la actual Administración pueda someterlo á la san-



ción del Congreso al resignar el mando en aquella fecha.

3o.- El Gobierno retribuirá á la comisión por todo el trabajo, inclusa la impresión y encuadernación, con la suma de seis mil seiscientos pesos.

4o.- Esta suma la recibirán los comisionados por cantidades parciales de veinte y dos pesos diarios, debiendo el Gobierno entregar el saldo total, el día en que los comisionados hagan entrega de los últimos volúmenes.

5o.- Los comisionados deberán depositar semanalmente en el Ministerio de Justicia un ejemplar del número de pliegos impresos que vayan saliendo á luz, los cuales cuando menos serán cinco al mes.

6o.- El encargado de entregar los pliegos percibirá un recibo cada vez, que servirá de comprobante para la administración de que por parte de los comisionados se cumple religiosamente el contrato.

7o.- La fuerza mayor que obligue á una de las partes á suspender las entregas que les corresponden, según este contrato, faculta á la otra á suspender también la entrega ó el trabajo hasta la cesación del impedimento.

Y para la debida constancia, firman el presente ambas partes contratantes, por duplicado, en Santo Domingo á 6 de Noviembre de 1883.- El ministro de Justicia, J. T. Mejía.- Los comisionados: José de J. Castro.- Apolinar de Castro.- Manuel de J. Galván.- José Joaquín Pérez.

#17.- RESOLUCION #2187, del Poder Ejecutivo, del 10 de Noviembre de 1883, aprobando el contrato que an tecede.

Dios, Patria y Libertad.- República Dominicana.- Casimiro N. de Moya. General de división del ejército nacional, vice-Presidente de la República y encargado del Poder Ejecutivo.



Visto el anterior contrato, celebrado por el ciudadano Ministro de Justicia, para la traducción, localización é impresión de los Códigos vigentes de la República.

R E S U E L V O

Aprobar en todas sus partes el referido contrato.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 10 días del mes de Noviembre de 1883, años 40 de la Independencia y 21 de la Restauración.- Cro. N. de Moya.- Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio, encargado de los Despachos de Relaciones Exteriores, Eugenio Generoso Marchena. Refrendada: El Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, J. T. Mejía, Refrendada: El Ministro de Guerra y Marina, A. Wos y Gil.

#18.- DECRETO #2213, del Congreso Nacional, de fecha 17 de Abril de 1884.

Art. 1o.- Queda sancionado y dado como ley de la Nación el Código civil de la República Dominicana, arreglado por la comisión nombrada por el Poder Ejecutivo, conforme al decreto del Congreso Nacional de fecha 4 de Julio de 1882, y conservando el orden de los artículos del texto francés vigente en la República desde el año de 1845.

Art. 2o.- El presente decreto será anexado al frente de cada ejemplar impreso del Código civil, y se promulgará a la vez que éste en la Gaceta Oficial, derogando toda otra disposición que le sea contraria.

#19.- RESOLUCION #4079, del Poder Ejecutivo, de fecha 24 de Noviembre de 1900.

1o.- Que a la mayor brevedad posible se haga una nueva edición oficial de los Códigos Civil, de Procedimiento Penal, y Penal y de Procedimiento Militar en cantidad de mil ejemplares; agregándose en un apéndice o en Notas todas las leyes emanadas del Poder Legislativo que modifiquen o abro-

12/1/1911

12/1/1911

12/1/1911



guen algunas de las que forman parte del cuerpo de los Códigos Nacionales.

20.- Que por el Ministro de Justicia é Instrucción Pública se proceda a la celebración del correspondiente contrato determinativo de las condiciones materiales y económicas en que se ha de ejecutar ese trabajo.

#20.- RESOLUCION #4506, del Poder Ejecutivo, de fecha 11 de Enero de 195.

Unico: Nombrar una comisión compuesta de los ciudadanos Doctor José Lamarche, Licenciado Apolinar Tejera y Licenciado Manuel Arturo Machado, para que procedan a la corrección y adecuación del Código Civil, la cual presentará su trabajo a la mayor brevedad posible para la sanción Constitucional.

#21.- RESOLUCION #5464, del Poder Ejecutivo, de fecha 12 de Enero de 1916.

Primero: que se haga una nueva edición oficial de los Códigos Civil, de Procedimiento Civil, de Comercio, Penal, de Procedimiento Criminal y Penal y de Procedimiento Militar, y se agreguen a ellos, todas las leyes emanadas del Poder Legislativo que modifiquen o abroguen algunas de las que forman parte del cuerpo de los Códigos Nacionales.

Segundo: que por la Secretaría de Estado de Justicia é Instrucción Pública se proceda a la celebración del correspondiente contrato determinativo de las condiciones materiales y económicas en que se ha de ejecutar ese trabajo.

#22.- AUTORIZACION del 31 de Julio de 1923.

Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública.

Considerando: Que la edición de los Códigos Nacionales publicada por el Gobierno Dominicano en el año 1900 está completamente agotada y que por el momento no se trata de preparar una nueva edición.

1948
1949
1950
1951
1952

1953
1954
1955

1956
1957
1958
1959
1960

1961
1962
1963

1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970

1971
1972
1973
1974
1975

1976
1977
1978
1979
1980

1981
1982
1983
1984
1985



Se concede autorización al señor Ernesto M. Casanova Núñez para que, por su propia cuenta prepare y venda una edición de los dichos Códigos Nacionales, siempre que en ella se hagan constar todas las modificaciones introducidas por leyes posteriores a la última edición oficial.

Esta autorización no obliga al Gobierno Dominicano a hacer ningún desembolso por concepto de dicha publicación.

Santo Domingo, Julio 31 de 1923.

C. Armando Rodríguez.
Secretario de Estado de Justicia e
Instrucción Pública.

#23.- LEY #194, del 30 de Mayo de 1925.

Art. 1o.- Se crea una Comisión compuesta de tres jurisconsultos, la cual procederá a examinar y estudiar los Códigos de nuestra legislación y las Ordenes Ejecutivas que lo han modificado, para proponer al Congreso, por mediación del Poder Ejecutivo, las reformas que crea convenientes.

Art. 2o.- Se vota de los fondos no comprometidos del Tesoro Nacional, la suma de \$7,525.00 para ser distribuidos del modo siguiente:

2 Jurisconsultos	a	\$250.00 mensuales	\$5.250.00
1 Secretario	"	"150.00 "	"1.050.00
3 Mecnógrafos	"	" 50.00 "	"1.050.00
Gastos de escritorios	"	" 25.00 "	" 175.00
			<u>\$7.525.00</u>

#24.- DECRETO #1551, del Poder Ejecutivo, de fecha 23 de Marzo de 1936.

Comisión para el exámen y revisión de los proyectos de códigos civil, de procedimiento civil, penal y de procedimiento criminal.



GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
 Presidente de la República Dominicana,
 Benefactor de la Patria.

NUMERO 1551.

En ejercicio de mis atribuciones constitucionales, he dictado el siguiente

D E C R E T O.

ARTICULO 1o.- Para el examen y revisión de los proyectos de códigos civil, de comercio, penal y de procedimiento criminal que han sido elaborados por encargo del Poder Ejecutivo, quedan designados en comisión los señores: Licenciado Jacinto B. Peynado, Licenciado José Antonio Jiménez Domínguez, Licenciado J. Humberto Ducoudray, Licenciado H. Cruz Ayala, Licenciado Julio Ortega Frier, Licenciado Gilberto Sánchez Lustrino, Licenciado Rafael Castro Rivera, Doctor Manuel de J. Troncoso de la Concha, Licenciado Arturo Logroño, Licenciado Antonio E. Alfau, Doctor Tulio Franco y Franco, Licenciado Apolinar de Castro Peláez, Licenciado M. A. Peña Batlle, Licenciado Pablo Paulino, Licenciado Federico C. Alvarez y Licenciado Julio Espailat de la Mota.

ARTICULO 2o.- La comisión se dividirá en cinco secciones, del modo siguiente:

a) Sección de derecho civil: Licenciados Jacinto B. Peynado, José Antonio Jiménez Domínguez, J. Humberto Ducoudray y H. Cruz Ayala.

b) Sección de procedimiento civil: Licenciado Julio Ortega Frier, Gilberto Sánchez Lustrino y Rafael Castro Rivera.

c) Sección de derecho comercial: Doctor Manuel de J. Troncoso de la Concha y Licenciados Arturo Logroño y Antonio E. Alfau.

d) Sección de derecho penal: Doctor Tulio Franco y Franco y Licenciados Apolinar de Castro Peláez y M. A. Peña Batlle.

e) Sección de procedimiento criminal: Licenciados Pablo Paulino, Federico C. Alvarez y Julio Espailat de la Mota.



ARTICULO 3o.- Cada sección hará el exámen y la revisión del proyecto de código correspondiente a su materia, y los someterá a la deliberación y el voto de la comisión constituida en pleno.

ARTICULO 4o.- La comisión elejirá de su seno un presidente, un vice-presidente y uno o más secretarios, y reglamentará todo lo concerniente al modo y la forma de llevar a cabo sus trabajos y los de las secciones en que está dividida.

ARTICULO 5o.- La Secretaría de Estado de Justicia pondrá a disposición de la comisión y de sus secciones los escribientes, taquígrafos, mecanógrafos y útiles de toda especie que les fueren necesarios.

DADO en la Mansión Presidencial, en Ciudad Trujillo, - Capital de la República Dominicana, a los veintitres días - del mes de Marzo del año mil novecientos treintiseis.

RAFAEL. L. TRUJILLO.

#25.- Art. #2281.- Las prescripciones comenzadas en la época de la publicación del presente título estarán reglamentadas conforme a las leyes antiguas.

Sin embargo las prescripciones entonces comenzadas, y para las cuales fuera necesario todavía, según las leyes antiguas, más de treinta años a contar de la misma época, serán realizadas por este lapso de 30 años.(Código Civil francés).

#26.- Art. #310, (del Código Civil francés).- Cuando la separación de cuerpos pronunciada por toda otra causa distinta que el adulterio de la mujer, hubiera durado tres años, el esposo que era originalmente demandado podrá pedir el divorcio al tribunal, el cual lo admitirá, si el demandante original, presente o debidamente llamado, no consiente in mediatamente en hacer cesar la separación.

(Este artículo fué reformado en Francia el 27 de julio



de 1884, el 18 de abril de 1886 y el 6 de junio de 1908.)

#27.- Art. #417.- (del Código Civil francés).- Cuando el menor, domiciliado en Francia, posea bienes en las colonias, o recíprocamente, la administración especial de estos bienes será dada a un pro-tutor.- En este caso, el tutor y el pro-tutor serán independientes y no serán responsables el uno respecto del otro, por su gestión respectiva.

#28.- Art. #719.- (del Código Civil francés).- La sucesión se abre por la muerte civil, desde el momento en que se sufre esta muerte, de conformidad con las disposiciones de la sección 2 del capítulo 2 del título "Del goce y de la privación de los derechos civiles".

(Este artículo fué abrogado en Francia por la ley del 31 de Mayo de 1854).

#29.- Art. #912.- (del Código Civil francés).- No se podrá disponer en beneficio de un extranjero, sino en el caso en que este extranjero pudiera disponer en beneficio de un francés. (Abrogado en Francia por la ley del 14 de Julio de 1819).

DATO CURIOSO.

Dice la Gaceta Oficial de 1851:

"El Gobierno compró 60 ejemplares de la traducción del Código Civil de Francia, hecha en España, para su distribución a los tribunales y funcionarios respectivos, es tando en vigor hasta que las modificaciones hechas sean a probadas por el Congreso Nacional".

I N D - I C E .

	Pag.
Dedicatoria.....	2
Justificación.....	3
Plan a seguir.....	5
No. 1. Prolegómenos. (Programa Oficial).....	6
Pregunta No. 1.- <u>Noción y diversos conceptos del</u> <u>derecho</u>	7
El derecho es una ciencia o un arte?.....	7
Estudio de las fuentes del derecho.....	7
Antecedentes de la Ley.....	8
Jurisprudencia y doctrina.....	8
Distinción del derecho y de la moral.....	9
Relación de la moral con el derecho.....	10
Opinión particular.....	11
Pregunta No. 2.- <u>División fundamental del derecho</u>	11
Falso concepto del derecho natural.....	12
En qué consiste el derecho natural.....	13
Unidad y simplicidad del derecho natural....	13
Pregunta No. 3.- Modalidades del derecho positivo	14
" " 4.- Doble aspecto del derecho <u>positi</u> <u>vo escrito</u>	15
Pregunta No. 5.- Noción del derecho nacional o <u>in</u> <u>terno</u>	15
Pregunta No. 6.- División del derecho nacional...	17
" " 7.- Noción del derecho público y del privado.....	17
Pregunta No. 8.- Ramos del derecho público.....	18
" " 9.- Noción del Derecho Constitucio-- nal, del Administrativo y del Penal.....	18
Pregunta No. 10.- Ramos del derecho privado.....	19
" " 11.- Noción del derecho civil y del comercial.....	19
Pregunta No. 12.- Noción del derecho internacio-- nal o externo.....	20
Pregunta No. 13.- Noción del derecho internacio-- nal público y del privado.....	20
Pregunta No. 14.- Frecuente confusión entre el de recho internacional público y el llamado de gentes (<u>Jus Gentium</u>).....	20



	Pag.
Pregunta No. 15.- Fuentes principales del derecho francés.....	22
Pregunta No. 16.- Períodos históricos del derecho francés.....	23
Pregunta No. 17.- Razón histórica de haberse adoptado los Códigos franceses como leyes del Estado Dominicano.....	23
Pregunta No. 18.- Definición y estructura del Código Civil.....	24
Pregunta No. 19.- Alternativas del Código Civil - Dominicano.....	25
Pregunta No. 20.- Número de artículos del Código Civil francés y del dominicano.- Pregunta No. 21.- Motivo de la diferencia.....	31
Pregunta No. 22.- Promulgación del Código Civil dominicano vigente.....	32
Notas del Apéndice.....	34-48.
Indice.....	49- 50

ACTITUD PLAUSIBLE

Con motivo del quebranto de salud del respetado y querido Profesor Dr. Horacio V. Vicioso, Decano y Catedrático de la Facultad de Derecho y de cuya palabra está, por estos días, huérfano su discipulado, el joven abogado Lic. J. Marino Incháustegui, se ha brindado para dictar gratuitamente a los alumnos del Primer Curso de la Facultad de Derecho, lecciones de Derecho Civil.

La consagración a los estudios de Derecho Civil del amigo Incháustegui es un augurio de éxito en la labor que se ha propuesto.

("LISTIN DIARIO", Mayo de 1931).

